

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09288202200801, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No:

Fecha de Notificación: 07 de octubre de 2022

A: COORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

Dr / Ab: ALEJANDRA MOLINA SANTILLÁN

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO

En el Juicio No. 09288202200801, hay lo siguiente:

VISTOS: Ab. Adriana Carolina Zarama Cruz, Jueza de la Unidad Judicial de Penal con sede en Milagro, provincia del Guayas; en funciones de Jueza Constitucional; en los términos que la Corte Constitucional lo resolvió en sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial número 351 del 29 de diciembre de 2010, encontrándome en estado de dictar sentencia escrita, me corresponde dictar sentencia escrita debidamente motivada, con los estándares de razonabilidad, lógica, comprensibilidad y suficiencia, en base a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, lo hago así: **LEGITIMACIÓN ACTIVA:** JORGE WILTON ESCOBAR CEVALLOS.- Quien comparece por sus propios derechos, con patrocinio de defensor técnico de la Defensoría Pública.-**LEGITIMADOS PASIVOS.-** CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS “ CONAFIPS” REPRESENTADA por su Gerente General y Representante Legal Ec. Francisco Xavier Garzón Cisneros y la Subgerente de Coactivas (e) Ab. Dayanara Abad o quien haga sus veces. Pide contar además con el Procurador General del Estado .- **RELACIÓN DE LOS HECHOS** .-Que el Compareciente es titular de cuentas de ahorros en el Sistema Financiero Banco Rumiñahui Cta. Número 8119980300 y Banco Bolivariano Cta. N° 000-333845-1. Que es Militar en servicio pasivo. Recibe una pensión de retiro. Que se le ha instaurado un proceso coactivo por un crédito en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias N° JC-ACA- 197- 2016, en el que en fecha 29 de julio de 2016 se ha emitido un auto de pago, en el que se da inicio al procedimiento coactivo., por la deuda de \$ 2,090.73 US. Que a la presente fecha se encuentra desempleado y tiene conviviente y tres hijos. **QUE POR EFECTO DE ESTE PROCESO SE HA DISPUESTO RETENCION DE FONDOS EN SUS CUENTAS. ACUSA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:** derecho al debido proceso art. 76 numeral 7 literales a, b., h de la Constitución, en la garantía del derecho a la defensa ; el de seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República, **PROHIBICIÓN DE EMBARGO Y/O RETENCIÓN DE PENSIONES JUBILARES ART. 371 INCISO TERCERO DE KLA Constitución** y la regla jurisprudencial de la sentencia constitucional 105- 10- JP/21 de la Corte Constitucional.- **PRETENSION CONCRETA.-** que

se le conceda la Acción de protección; pide dejar sin efecto la orden de pago impugnado de fecha 29 de Julio de 2016, y todas las actuaciones posteriores; Como reparación integral se levanten las medidas cautelares reales o personales que se hubieran dictado; devolución de valores en caso de que se hubieran debitado a causa del procedimiento coactivo y demás peticiones expuestas en el ordinal Cuarto de la demanda inicial.- Con estos hechos y habiendo dictado sentencia oral, me corresponde hacerlo por escrito, bajo los parámetros de la motivación. Para hacerlo, hago las siguientes consideraciones: **PRIMERO**.- La suscrita Jueza es competente para atender y resolver la presente causa en los términos que lo regulan los artículos 86 N°2; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 7; 166 numeral 1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO**.- No se observa omisión de solemnidad que influya en la decisión de la causa; principalmente se cumplió con el derecho a la defensa, citando en legal y debida forma, en consecuencia, declaro la validez del proceso.- **TERCERO**.- La acción de protección consta como garantía jurisdiccional en el artículo 88 de la Carta Magna que dice: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Sic. Además, se cuenta con la ley para aplicar esta acción, regulada en los artículos 39,40, 41, 42 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional posteriormente se la identificará a esta ley, con las siglas “LOGJCC”. En el caso concreto puesto a conocimiento de la justicia constitucional, por el principio de verdad procesal, queda en claro que los legitimados pasivos son autoridades públicas no judiciales. Me corresponde demostrar en este fallo las circunstancias por las que me formé criterio en la audiencia pública, esto es, si se reunieron los requisitos del artículo 40 como lo exige la sentencia constitucional con efectos erga omnes número 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP de 22 de marzo de 2016 que en su resolución dice: “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalaren motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver el asunto controvertido.” Sic. **CUARTO**.- Que sobre los elementos de la motivación la Corte Constitucional en la sentencia 239-16-SEP-emitada dentro del caso 0887-15-EP, manifestó “(...) El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino también deber ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el Juzgador utiliza como fundamento de su resolución judicial. El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor al juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicable al caso, se pueda tener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con conocimiento y los hechos (...) Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los Juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro (..) “ Sic. Contamos además, con la sentencia constitucional emitida dentro del caso 1158-17-EP en fecha 20 de octubre de 2021 en la que se dieron nuevas disposiciones para cumplir con la garantía de la motivación, entre estas, puedo citar: “La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”³⁵ (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, “ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”³⁷ (énfasis añadido). 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y

(ii) una fundamentación fáctica suficiente . Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas” , sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso⁴²” Sic. En el caso que ocupa mi pronunciamiento, estableceré, previamente, los derechos constitucionales que ataca el Accionante, para confrontarlos con los hechos y concluir si se ha adecuado a la norma existente para su aceptación. Así , se está acatando todas las normas jurídicas que son pertinentes y las explicaré suficientemente, atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial con efectos vinculantes como lo mencionó la sentencia 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP en que se dijo: “ (...) De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consulta de normas, control constitucional, dirimencia de competencias y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de Administración de Justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (..) “ Sic. Una vez enmarcado la ley y la jurisprudencia en torno al caso, debemos constatar si el hecho puesto a conocimiento en esta acción, se adecúa a estas normativas. **QUINTO** Acusados los Accionados de la violación de los derechos Constitucionales: derecho al debido proceso art. 76 numeral 7 literales a, b., h de la Constitución, en la garantía del derecho a la defensa ; el de seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República, PROHIBICIÓN DE EMBARGO Y/O RETENCIÓN DE PENSIONES JUBILARES ART. 371 INCISO TERCERO DE LA Constitución y la regla jurisprudencial de la sentencia constitucional 105- 10- JP/21 de la Corte Constitucional.- Es de imperio de ley, analizar los hechos expuestos y constatar si se encuentran adecuados y justificados; si aquéllos causaron daño; y recurrir de los precedentes jurisprudenciales para apoyar la decisión emitida en audiencia oral y en esta etapa, motivarla.- **SEXTO**.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO está establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuya parte inicial en forma imperativa determina: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)” “ La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimientos se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto a los derechos humanos como más alto deber del Estado” – sentencia Constitucional 034-10-SEP-CC caso 022509-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 285 del 23 de septiembre de 2010, página 29. - ¿Cuándo se vulnera el debido proceso al Accionante? Cuando no fue notificado con el auto de pago y posterior existencia de un juicio coactivo; hechos que los conoce únicamente cuando le ejecutan la retención de su dinero en el Sistema Bancarios.- Siendo que estos procesos constitucionales se nos está permitido, hacer juicio de valor para fundamentar nuestras decisiones, es de importancia, acoger citas de la corte constitucional con relación al derecho acusado por el Accionante, como vulnerado: “ Sentencia N.º 225-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1527-15-EP, esta Corte estableció bajo qué supuesto, la falta de notificación conlleva la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía bajo análisis:... [L]a falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado -al menos, mínimamente- el derecho a la defensa.” Al respeto, el accionante ha demostrado ser militar en servicio pasivo, que se entera de la existencia del proceso coactivo, cuando nota la retención de fondos en la cuenta asignada a su uso, tanto en el Banco Rumiñahui como en el Banco Bolivariano. Que se ha dejado sentado en el proceso Coactivo que sigue la Accionada que no se lo ha citado por no tener domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Sin embargo, con fecha 04 de marzo de 2021 el Coactivado ha sido considerado dentro del proceso coactivo N° JC-ACA-197- 2016, lo cual, al amparo de lo previsto en el artículo 53 del COGEP- SEGUNDO INCISO QUE DICE: “ Art. 53.- Citación. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- La citación es el acto por el cual se le hace

conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. (...) " SIC. Esto, se hace constar por las copias presentadas por el mismo Accionante, y no impugnadas por los Accionados, mismas que pese a ser insolemnes; la Parte Accionada también entrega copias, estas sí certificadas, que dan cuenta la forma desordenada que se ha tramitado el mismo, pues aparece copia de providencia de fecha 4 de marzo de 2021 posterior a la providencia del 16 de diciembre de 2021 y copias de los oficios del 6 de enero de 2022, lo que deja en claro, que se ha tramitado con descuido, negligencia y violación al debido proceso, tanto por no notificar al Coactivado, pese a haber comparecido; tanto por no cumplir las funciones de recabar los fondos de la Representada, lo que debe ser observado por los Entes Superiores de los servidores que han tramitado " alegremente" este proceso Coactivo. Reitero, se nos está permitido hacer juicio de valor, y en este caso, el Accionado también ha demostrado marcada negligencia en honrar sus deudas y ejercer su derecho a la defensa. Pues, nunca alegó dentro del procedimiento administrativo de Coactiva, la falta de citación ni reclamó se lo considere citado desde su comparecencia, como lo prevé el Código Orgánico General de Procesos, siendo ibidem, moroso no solo de incumplir sus obligaciones de pago, sino de defenderse. Pues, como dejo anotado, el Accionado ha sido considerado dentro del proceso desde la providencia del 4 de marzo de 2021, y no se lo notifica con las posteriores actuaciones, ni él hace observación alguna, ni a la obligación reclamada ni a su derecho de deducir excepciones a la coactiva, demostrar que las canceló o no. Es por esta razón que tomé mi decisión en audiencia oral en el modo dicho. Por lo anotado, queda en plena evidencia que se ha violado el derecho al debido proceso. **SEPTIMO.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Así, establecemos que corresponde mantener el derecho a la seguridad jurídica como uno de los deberes de toda autoridad, como lo expresa el artículo 82 de la constitución que dice: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Como es necesario hacer una clara comprensión de los considerandos, a fin de que tengan congruencia con la decisión final, debo reproducir lo que la Corte Constitucional dentro de la sentencia 003-10-SEP-CC, caso 0290-99-EP, publicada en el registro oficial (suplemento) N° 117 del 27 de enero de 2010 dijo, sobre el derecho a la seguridad jurídica: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquél postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano. Para aquello y tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada uno. (...) "Sic. En el caso concreto, debemos observar si la parte Accionada actuó dentro de las normas jurídicas previas, claras y públicas, que debió aplicar, y si las ha vulnerado. El procedimiento administrativo del Código Orgánico Administrativo, entró en vigor posterior a su publicación efectuada el 7 de Julio de 2017, en cuya disposición transitoria segunda dispone que los procedimientos administrativos vigentes a la fecha de vigencia de este código se seguirán tramitando con el procedimiento que estuvo vigente a la fecha de su inicio. Este procedimiento se inicia con la orden de cobro de fecha 21 de julio de 2016 y con auto de pago emitido el 29 de Julio de 2016, por tanto, inaplicable las normas del COA, existiendo, como ejemplo la providencia dictada el 16 de diciembre de 2021, que invoca al Código Orgánico Administrativo. Hecho completamente errático. Además, desde el 04 de marzo de 2021 no se notifica al Accionado del procedimiento coactivo, sino con fecha 8 de marzo de 2022.- que la sentencia constitucional 105-10-JP-21, decidió con efectos erga omnes lo siguiente: " En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve establecer como regla jurisprudencial con efectos erga omnes lo siguiente: 1.-Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga

de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas. En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago. 2.-En ningún caso, las personas en condición de jubilados por cualquier causa legal, quedan exentas de cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas, en la medida en que no se afecten sus condiciones mínimas de subsistencia. Corresponde en estos casos a las autoridades ejecutoras, velar por la protección de los derechos constitucionales de los deudores y aplicar las medidas adecuadas y necesarias para el cobro de la deuda. 3.-Esta sentencia produce efectos hacia el futuro, de conformidad a lo expuesto en el párrafo 74 ut supra. 4.-Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, adecúen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia en los párrafos 71a y 71b ut supra. En este contexto, las referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor. 5.-Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, organicen periódicamente capacitaciones dirigidas a los servidores encargados de los procesos coactivos, respecto de las reglas jurisprudenciales determinadas en esta sentencia. 6.-Disponer al IESS, BIESS, y otras entidades que ejercen la potestad coactiva la inmediata y amplia difusión de esta decisión a través de su página web institucional y por al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles. 7.-Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a través de su página web institucional y por al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles, de manera especial a los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales. 8.-Todas las medidas dispuestas en esta sentencia deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses y comunicadas, al fenecer dicho plazo, se informará a la Corte Constitucional. “ Sic. Por tanto, es muestra suficiente para que quede en plena evidencia el irrespeto al derecho a la seguridad jurídica y el objetivo de este.- **OCTAVO.**- Que el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC es claro: “ art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio” por las consideraciones anotadas, quedan ampliamente demostradas la existencia de estas causas.- **NOVENO.**- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio, deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse (...) en la sentencia de la Corte Constitucional N° 146-14-SEP-CC dentro del caso N° 1773-11-EP manifestó: “ ...la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que, por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado” Sic. **DÉCIMO.**- “(...) En el caso sublite existe requerimiento o reconvención contractual pues así lo convinieron las partes. “La manera usual o corriente de hacer esta interpelación, según la ley, es señalando en el contrato un plazo para que el deudor cumpla su obligación. El señalamiento de un plazo importa una interpelación expresa y anticipada y el no cumplimiento de la obligación en ese plazo va a producir un perjuicio al acreedor” (Arturo Alessandri Rodríguez, *ibídem*, p. 105). Bien está, pues, que en este caso no se exija nueva reconvención, porque el deudor ya está prevenido desde la celebración del contrato, de que si deja vencer el plazo sin cumplir, se hace responsable de los perjuicios consiguientes. La razón de ser de esta restricción es clara: “... dicho está que el principio diez interpellat pro homine se funda en la presunción de que el deudor queda advertido desde la celebración del contrato de que debe cumplir su obligación a más tardar al vencimiento del plazo que el mismo ha convenido” (Guillermo Ospina Fernández, *op. cit.*, pp. 92 y 93). En el caso sublite, los sujetos procesales al suscribir el contrato de promesa de compraventa quedaron advertidos de la obligación de cumplir lo pactado al vencimiento del plazo estipulado en su cláusula quinta, lo que desvirtúa lo manifestado por el recurrente en la interposición de su recurso. (...)” Sic sentencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL- Quito, martes 16 de junio del 2015, las 09h45.- (juicio 223- 2014).- Que se adecúa a la obligación contraída por el Accionante con la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS, lo cual no ha sido impugnado por la parte

Actora, es decir, el sabe y acepta tener una obligación impaga. A misma que no se refiere, en modo alguno, en los hechos narrados, no da siquiera una explicación o justificación del porqué no ha cancelado una obligación que aceptó oportunamente y de la que se benefició. Por tanto, justifico mi decisión emitida en sentencia oral.- **DÉCIMO PRIMERO.-** Medida de Garantía para que las vulneraciones no se repitan.- Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la constitución de la República e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La corte Constitucional además ha determinado que: “ Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales “- sentencia N° 068-18-SEP-CC caso número 1529-16-EP de fecha 21 de febrero de 2018- Con esta finalidad y para que este hecho no se repita, se dispone retrotraer el JUICIO COACTIVO N° JC-ACA- 197- 2016 al momento en que fue emitido el auto de pago el 29 de Julio de 2016, y de este modo se tenga notificado al titular de la obligación, a partir de la fecha en que esta sentencia esté ejecutoriada, modulando para ese efecto el procedimiento de citación, por la circunstancia de que el Coactivado, conoce del inicio del procedimiento, además, dispongo que los valores retenidos en el procedimiento Coactivo a las cuentas del Demandante de esta acción, se liquiden y seas imputadas al capital adeudado. Además, ordeno publicar esta sentencia por el plazo de TRES MESES en el portal de la página web de la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS en liquidación y administrada por el TERCER FIDEICOMISO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS, PATRIMONIO Y OTRAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, O, DE EXISTIR DOS PAGÍNAS, EN AMBAS. a fin de que se conozca públicamente la violación de derechos y de este modo, no se repita. Por estas consideraciones, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declaro PARCIALMENTE la procedencia de la presente acción constitucional de protección de derechos por haberse cumplido los requisitos del art. 40 y adecuarse al numeral 1 del artículo 41 ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, , y en tal virtud, declaro que la Accionada CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS en liquidación y administrada por el TERCER FIDEICOMISO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS, PATRIMONIO Y OTRAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, ha violado los derechos al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica, del Accionante, dentro del proceso COACTIVO N° JC-ACA- 197- 2016 contra el Accionante : JORGE WILTON ESCOBAR CEVALLOS. POR ESTE EFECTO, DECLARO: La nulidad de lo actuado desde el inicio del proceso, y por este efecto, deberá la parte Accionada notificar a las Instituciones que recibieron los oficios emitidos dentro de ese expediente, por este hecho quedan sin valor los mismos. Hágase conocer al Banco Rumíñahui y Bolivariano, así como a la Superintendencia de Bancos con la copia de esta sentencia, dejando liberados los fondos de la Demandante, a partir de la fecha que sean recibido el oficio. Ordeno, además, que ejecutoriada este fallo, la Institución Accionada deberá cumplir con los procedimientos legales INICIANDO con reliquidar la obligación, descontando los valores retenidos del capital, y permitiendo que el Actor conteste el procedimiento, contando el término para hacerlo, a partir de la ejecutoria de este fallo. En consecuencia, por acción u omisión, los Accionados, han vulnerado los derechos al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica determinados en los arts. 76 numerales 1, 7 literales a, b, h; 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja resuelto en el considerandos DÉCIMO PRIMERO, las reparaciones mandadas y soportadas en la ley. El seguimiento de esta sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo en los términos de sus competencias como lo manda el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, quien informará del cumplimiento a esta Juzgadora dentro del plazo máximo de un mes. La ejecución del fallo es de inmediato cumplimiento a excepción del tiempo para contestar el procedimiento coactivo como se dejó sentado. Ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo ordenado en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador concordante con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga la Ab. Sara Saquisili, Secretaria del despacho.- **Notifíquese.**

f: ZARAMA CRUZ ADRIANA CAROLINA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SAQUISILI APUGLLON SARA MARIA
SECRETARIO

